

EL MONTE, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS: Estos antecedentes; denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 1 a 17, de fecha 11 de mayo de 2017, interpuestas por SERGIO ANTONIO RAMÓN VALLADARES MUÑOZ, C.I. 8.288.244-8, químico, con domicilio en Parcela 8 calle Los Quillayes, sector Los Naranjos, comuna de Curacaví, en contra de la empresa SENZA TERRA E.I.R.L., Rut 76.589.023-3, con domicilio en calle Los Carrera 434, comuna de El Monte; y que en autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a la denunciada, por infracción, entre otros, a los artículos 3° letra e) ,12, 13, 20 y 21 de la Ley 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 32, el denunciante Sergio Valladares, ya individualizado, señala que con fecha 22 de diciembre de 2016 celebró con la empresa denunciada un contrato de venta de un sistema solar fotovoltaico por un monto de \$5.803.000, el que fue pagado en su totalidad. Sin embargo, hasta la fecha, la instalación del sistema no se ha realizado en forma completa por la empresa, sino que sólo parcialmente. Agrega que, de acuerdo a lo pactado en el contrato, la instalación no debía superar el tiempo de dos semanas contados desde el inicio de los trabajos, los cuales se iniciaron a mediados del mes de enero de 2017, no habiéndose concretado la instalación, puesto que la empresa denunciada sólo dejó unos paneles solares y algunos equipos en la bodega del lugar donde debía ser instalado el sistema, esto es en Parcela 8 calle Los Quillayes, sector Los Naranjos, comuna de Curacaví. Finalmente, indica que con fecha 16 de abril de 2017 uno de los representantes de la empresa, don Domenico Repetto le envió un correo electrónico en el cual le comunica que enviará unos técnicos para que dejen todo funcionando en un plazo de dos días, pero hasta la fecha esto no se ha concretado, pues nadie concurrió al domicilio. En vista de lo anterior, solicita que se aperciba a los denunciados para que cumplan a la brevedad lo estipulado en el contrato.

Basado en estos mismos hechos, en presentación de fojas 1 y siguientes, SERGIO ANTONIO RAMÓN VALLADARES MUÑOZ, ya individualizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, fundada en los artículos 3° letra e) ,12, 13, 20 y 21 de la Ley N° 19.946 en contra de SENZA TERRA E.I.R.L., ya individualizada, por los siguientes conceptos:

- a) DAÑO EMERGENTE: \$ 7.000.000, correspondiente a la suma resultante del pago al contado a la empresa demandada por la contratación del servicio, más el valor correspondiente a instalación y materiales de una eventual contratación con una empresa alternativa del mercado.
- b) DAÑO MORAL: \$1.000.000, correspondiente a las molestias, sufrimientos y pesares derivados del imperfecto incumplimiento de la obligación por parte de la empresa demandada.

Admitidas las acciones a tramitación, a fojas 37 y siguientes consta la celebración del comparendo de conciliación, contestación y prueba de rigor, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de Sergio Antonio Valladares Muñoz, representado por su abogado José Patricio Cifuentes Cruzat, y la ausencia de la parte denunciada y demandada de Senza Terra E.I.R.L. habiendo sido legalmente notificada en su oportunidad. Efectuado el llamado a conciliación, éste no se produjo debido a la rebeldía de la parte denunciada y demandada.

La parte de Valladares ratificó la denuncia infraccional y la demanda civil deducidas en autos, en todas sus partes.

A fojas 18 a 29, consta la prueba documental presentada por la parte denunciante y demandante de Sergio Valladares Muñoz, consistente en los siguientes documentos, no objetados de contrario:

- 1.- Contrato suscrito entre las partes de Senza Terra E.I.R.L., y Sergio Antonio Valladares Muñoz
- 2.- Copia de cheque de fecha 27 de diciembre de 2016 suscrito por la parte e Valladares pagaderos a Senza Terra por la suma de \$5.803.000
- 3.- Set de correos electrónicos de fechas 10 y 12 de enero, y 16 de abril de 2017
- 4.- Cartola de transferencia correspondiente a diciembre de 2016 que refleja el pago de \$5.803.000 efectuado por la demandante a la empresa demandada
- 5.- Set de correos electrónicos de fechas 30 de enero, 1 de febrero, 8 y 26 de marzo, 3 al 5, 10, 25 y 27 de abril de 2017.

A fojas 38 consta la testimonial de Patricio Domingo Gonzalez Guerrero C.I. 7.939.936-1, no tachado de contrario.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

1.- EN RELACIÓN A LA ACCIÓN INFRACCIONAL:

1° Que en esta causa, se trata de establecer la responsabilidad contravencional que correspondiere a la denunciada Senza Terra E.I.R.L., por infracción a la Ley 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, especialmente a lo dispuesto por los artículos 3° letra e), 12, 13, 20 y 21 del cuerpo legal citado.

2° Que se encuentra legalmente acreditado que el consumidor don Sergio Antonio Valladares Muñoz, ya individualizado, suscribió el día 27 de diciembre de 2016 un contrato de venta de sistema solar fotovoltaico con la empresa Senza Terra E.I.R.L de 2016 por un valor final a pagar de \$5.803.000, de acuerdo a copia del contrato acompañado en fojas 19, no objetado de contrario.

3° Que también se encuentra acreditado que el consumidor Valladares efectuó oportunamente el pago correspondiente a la compra del sistema contratado el día 27 de diciembre de 2016, según consta en copia de cheque de esa fecha suscrito por la parte de Valladares pagaderos a Senza Terra por la suma de \$5.803.000 y cartola de transferencia correspondiente a diciembre de 2016 que refleja el pago de la misma suma de \$5.803.000 efectuado por la demandante a la empresa demandada, documentos agregados en fojas 20 y 41, respectivamente.

4° Que de acuerdo a lo celebrado en el contrato precedentemente indicado, el proveedor se obligaba a efectuar el despacho de los equipos que forman parte del sistema solar fotovoltaico contratado, dentro del mes de enero de 2017, a solicitud del consumidor, previo pago del servicio (Cláusula N°1 sección "Sobre el despacho" del contrato suscrito)

5° Que de acuerdo a los antecedentes probatorios de autos, esto es, el conjunto de correos electrónicos de fechas 10 y 12 de enero, y 16 de abril de 2017, así como los correos electrónicos de fechas 30 de enero, 1 de febrero, 8 y 26 de marzo, 3 al 5, 10, 25 y 27 de abril de 2017; y la testimonial de fojas 38 de Patricio Domingo González Guerrero C.I. 7.939.936-1, presentado por la denunciante, no tachado por la contraria, se puede colegir que la denunciada no cumplió en forma oportuna e íntegra con la entrega del producto adquirido, dentro del plazo fijado de común acuerdo en el contrato celebrado con fecha 27 de febrero de 2016, ni con la instalación del sistema oportunamente, habiéndose pagado el precio en la forma estipulada; y no constando en autos haber hecho la demandada devolución de la suma de dinero entregada.

6° Que el artículo 12 de la Ley 19.496 establece como una de las obligaciones del proveedor de bienes o servicios el estar "obligado a respetar los términos, condiciones o modalidades conformes a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", lo que se incumplió en este caso.

7° Que, en consecuencia, y de acuerdo a lo indicado precedentemente, la denunciada Senza Terra E.I.R.L. ha infringido en la especie, la Ley del Consumidor, en lo que dice relación con la obligación que establece el legislador en el artículo 12 de la Ley N°19.496, en su calidad de proveedor.

8° Que por su parte, el artículo 23 de la Ley 19.496, establece que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

9° Que de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, el incumplimiento de parte de la denunciada Senza Terra E.I.R.L. causó menoscabo al consumidor Sergio Antonio Valladares Muñoz, ya individualizado.

10° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 24 de la ley en comento, serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales las infracciones a lo dispuesto en este cuerpo legal, si no tuvieran señalada una sanción diferente.

11° Que, finalmente, la parte denunciada y demandada de Senza Terra E.I.R.L, no obstante haber sido legalmente emplazada, según consta en certificación y notificación de fojas 34, no compareció en estos autos, a fin de hacer valer los derechos que la ley le franquea encontrándose en rebeldía.

2.- EN RELACIÓN A LA ACCIÓN CIVIL:

12° Que, en presentación de fojas 1 y siguientes, conjuntamente con la acción infraccional, el actor ha deducido demanda civil de indemnización de perjuicios dirigida en contra de la empresa Senza Terra E.I.R.L., basado en los hechos y acontecimientos que originan estos autos, los cuales le habrían generado perjuicios, tanto de carácter patrimonial como extrapatrimonial..

13° Que, al respecto el artículo 3° letra e) de la Ley 19.496 consigna como uno de los derechos y deberes básicos del consumidor, "el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea."

14° Que, a su vez, el artículo 2314 del Código Civil establece que aquel que ha inferido un daño a otro como consecuencia de haber cometido un delito o cuasidelito, será obligado a indemnizar este daño o perjuicio.

15° Que, habiéndose establecido en autos la existencia de la infracción cometida por el demandado, en razón de la negligencia observada en su actuar, se aprecia que esta conducta negligente ha generado perjuicios evidentes en el demandante, existiendo, por tanto, una relación causal entre el actuar negligente del proveedor y el daño provocado al consumidor, por lo cual el tribunal dará lugar a la acción civil de indemnización de perjuicios deducida en autos, en lo que dice relación con el daño emergente o directo solicitado.

16° Que en relación al daño moral impetrado, es posible concluir que los hechos denunciados le han generado al actor las correspondientes molestias, trastornos y aflicciones derivadas del no cumplimiento oportuno por parte de la demandada de las obligaciones emanadas del contrato suscrito. En consecuencia, el tribunal dará lugar, parcialmente, al ítem correspondiente al daño moral impetrado.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto por los artículos 3° letras e), 12, 13, 20, 21, 23 y 50 siguientes de la Ley 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, artículos pertinentes de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local de la Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; se declara **EN LO INFRACCIONAL:** Se condena a SENZA TERRA E.I.R.L., ya individualizada en autos, al pago de una multa a beneficio fiscal de SIETE U.T.M., por infracción a los artículos 3° letras e) 12, 13, 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496.-

EN LO CIVIL: Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por SERGIO ANTONIO RAMÓN VALLADARES MUÑOZ, ya individualizado, en contra de SENZA TERRA E.I.R.L., en cuanto se le condena a pagar la suma de \$ 6.303.000 correspondiente a \$ 5.803.000 por concepto de daño directo y \$ 500.000 correspondiente a daño moral, más las costas de la causa.

Que con el objeto de preservar la equivalencia de los montos ordenados pagar a la demandada, suma indemnizatoria deberá ser reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que el presente fallo se encuentre ejecutoriado y hasta su pago efectivo y devengará intereses corrientes desde que el deudor se encuentre en mora.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

PRONUNCIADA POR:



SANDRA OBELLANA ROJAS
SECRETARIA TITULAR



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
JUEZ
JAIME ROSAS CHUAQUI
JUEZ TITULAR
EL MONTE